

La segunda parte del libro ya se centra específicamente en el régimen de la tutela y la curatela en los *Fori Antiqui Valentiae*. Su primer capítulo trata de las clases de la tutela: testamentaria (designada por el padre, el abuelo, o la madre —esta solo para el hijo heredero—, o extraños a sus herederos, e incluso el adolescente para ciertos casos respecto de sus propios tutores), con descripción de sus obligaciones, y número (varios según la praxis), etc.; y la dativa o legítima, designada por el juez (un familiar próximo —un hermano era preferente, luego otros parientes, o incluso un extraño). Obarrio nos describe con detalle en cada caso, el procedimiento de elección y todas y cada una de las circunstancias que concurren en esos procesos.

El capítulo II de esta parte se refiere ya a las clases de la curatela. Distingue la *cura absentis*, la *cura haereditati jacenti*, la *cura ventri* (concebido), la *cura prodigi*, la *cura furiosi et mentecapti*, y la *cura ad lites*. En cada caso explica el procedimiento de selección del curador, su naturaleza y sus límites<sup>2</sup>.

El tercer capítulo trata del fin de la institución, de la tutela y de la curatela, y en particular de la remoción por sospecha. Es decir: por caer el tutor bajo sospecha por conducta fraudulenta o negligente. Se describen las causas y sus consecuencias.

La tercera parte del libro incluye un rico y completo apéndice documental. Son 60 textos transcritos, procedentes de tantas otras fuentes; fundamentalmente fragmentos de sentencias de la Real Audiencia de Valencia de los siglos XVI y XVII, que se refieren a los distintos aspectos y cuestiones tratados en este libro.

Finalmente la cuarta parte ya recoge los índices de la obra: de fuentes (jurídicas, documentales, y de autores), y por último la bibliografía.

Nos hallamos pues ante una aportación innovadora, rigurosa; Obarrio nos presenta esta monografía que describe estas dos instituciones de la tutela y la curatela, nos facilita considerablemente su comprensión y estudio, nos da a conocer sus fuentes, y nos muestra sobre todo la existencia y la consistencia de un derecho histórico del Reino de Valencia con sus diversas fuentes, en especial la relevancia de su elaborada doctrina.

Es de agradecer este esfuerzo, un paso más como decíamos, en el estudio y el conocimiento del derecho propio valenciano; un libro que cubre una laguna en la historiografía jurídica valenciana, uno más en esa línea de investigación emprendida con gran éxito, por Obarrio, autor de referencia obligada para los estudiosos del derecho romano y de los derechos peninsulares surgidos en la edad media.

Un trabajo por lo demás bien elaborado, con un lenguaje llano no carente de la inevitable y adecuada erudición de su autor, enriquecido con el recurso a los ordenamientos jurídicos de los reinos inmediatos de la Corona de Aragón y de la de Castilla.

JOSEP SERRANO DAURA

**PALACIO RAMOS, Rafael, *El Corregimiento de Laredo y el gobierno de Cantabria en el Antiguo Régimen*, Asociación de Amigos del Patrimonio de Laredo/Ayuntamiento de Laredo, Santander, 2011, 300 pp. ISBN 978-84-615-6275-6.**

Nos encontramos ante una obra que ofrece nuevas perspectivas sobre uno de los instrumentos fundamentales del gobierno del reino de Castilla desde la Edad Media

<sup>2</sup> En su artículo anterior (nota 1) Obarrio se ocupa específicamente de cada tipo de cura y profundiza y desarrolla todo lo relativo a la institución y en sus distintas modalidades.

hasta el final del reinado de Fernando VII: el corregimiento. Era éste el territorio sobre el que el corregidor, enviado real, ejercía labores jurisdiccionales y de mantenimiento del orden público como delegado directo del monarca. Paulatinamente este representante real fue adquiriendo nuevas competencias de control, desde las fiscales y el abastecimiento de los mercados hasta la sanidad y el mantenimiento de las obras públicas, sin olvidar su papel de jefe militar en los territorios fronterizos, tanto terrestres como –en el caso de la Cantabria histórica– marítimos. Precisamente factores como el estratégico explican que hubiera corregimientos letrados y militares, y que el de las Cuatro Villas se insertara en el ámbito castrense.

Palacio Ramos estudia esta institución, desde el siglo xvii hasta su final, en el desoyuntado territorio de la Cantabria del Antiguo Régimen, una zona bastante poco visitada por la historiografía modernista que estaba formada por los corregimientos reales de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (militar, *de facto*) y el de Reinosa y Real Merindad de Campoo (letrado). Analiza también los dos corregimientos señoriales que se mantuvieron hasta los últimos años del reinado de Fernando VII.

Hay que decir que la figura del corregidor y el mismo ámbito corregimental han sido ya desde hace décadas objeto preferente de atención por los estudiosos de la historia institucional, si bien los ámbitos geográficos se han centrado en la Corona de Aragón, que contó con esta planta desde comienzos del siglo xviii, y algunos territorios de Castilla la Vieja. Pero nunca se había abordado, con la ambición que se hace ahora, la situación de un corregimiento castellano con tantas peculiaridades.

En general, diremos que la labor de los corregidores se vería entorpecida en los territorios cantábricos por la difícil orografía, las pésimas comunicaciones y la lejanía de la Corte, lo cual impedía o, al menos, dificultaba que las directrices de la Corona llegaran sin interferencias a los súbditos.

Concentra su estudio en el de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, cuya capital estuvo situada en Laredo, de ahí que a esta jurisdicción se le conozca también como «Corregimiento de Laredo», que tenía unas dimensiones muy superiores a la media pues englobaba la práctica totalidad de la Cantabria histórica. Aunque no fue militar *de iure* hasta el Siglo de las Luces, desde el siglo xvi se dio el cargo a un militar, normalmente maestre de campo o coronel. Como el corregidor no era letrado, contaba como asesor con el alcalde mayor de Santander, que sí lo era.

Una de las cuestiones más interesantes que plantea este trabajo es la enorme complejidad que significaba la delimitación de competencias y jurisdicciones, no sólo entre los cargos de gobierno (existían varias alcaldías mayores, algunas incluso no letradas y dominadas secularmente por las oligarquías locales, y también alcaldías ordinarias que tenían la plena jurisdicción en segunda instancia), sino también entre los propios límites territoriales de las comarcas. Ello dificultaba la labor de gobierno y agudizaba los conflictos entre facciones y organismos, que llegaban muy a menudo hasta las instancias jurisdiccionales superiores, en una dinámica intrínseca al propio sistema de mercedes definitorio de la Monarquía.

Algo similar –la falta de homogeneidad en la administración– ocurría con los nombramientos que, al menos en principio, debían recaer en sujetos con experiencia militar pero propuestos por la Cámara de Castilla. En la práctica el monarca solía soslayar este principio, nombrando personas que le presentaban directamente sus peticiones por la vía reservada, actitud ésta típica del siglo xviii y que se fue acentuando con el nombramiento de miembros de las Guardias de Corps, personas sumisas y de la total confianza del soberano. Ello explica que, mientras en las centurias anteriores pesaban las previas experiencias gubernativas o de administración, a medida que avanzaba el siglo xviii se afianzara la figura de un gobernador político y militar con las funciones jurisdiccionales

anexas de experiencia sólo militar y cortesana, lo que disminuía su capacidad gubernativa y administrativa y provocaba las quejas de las jurisdicciones.

Dentro de las anomalías en el nombramiento de corregidores pueden encontrarse desde la necesidad de reforzar la flota real (y de ahí la elección en el reinado de Felipe IV del único magistrado no militar, el constructor de galeones Martín de Arana), hasta la simple venalidad; lo que es lo mismo que decir que las necesidades de la Corona dictaban en muchas ocasiones el nombre del elegido, llegándose a vulnerar la norma de que los corregidores no fueran vecinos del territorio administrado.

Otro aspecto que se pone en evidencia es la progresiva decadencia de los juicios de residencia a corregidores y demás oficiales de justicia, que desde el siglo xvii corrían a cargo del sucesor en el empleo. Ya en el siglo xviii, se demuestra, era costumbre extendida «dar las residencias por tomadas», y los expedientes analizados –pocos, por desgracia– muestran las arbitrariedades cometidas y lo leve de las condenas, las más de las veces puramente simbólicas a pesar de la gravedad de los cargos.

Una novedad es también el estudio de la competencia que desde mediados del xviii existió por la capitalidad del corregimiento. Esta, al igual que otros territorios históricos cantábricos, fue en un principio rotatoria entre las Cuatro Villas de la Costa –San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales–, si bien ya a finales del siglo xvi se aposentó en Laredo. Solo con el imparable despegue de Santander, cuyas opciones se verían reforzadas por la consecución del obispado y del título de ciudad en 1754 y 1755, respectivamente, se inició un proceso que culminaría a principios del siglo xix con el traslado de la capitalidad, y con ella del centro de gravedad de la inminente provincia.

Se complementa el libro con una minuciosa y exhaustiva lista de corregidores y cargos similares –gobernadores militares y políticos, jefes políticos– con sus correspondientes currículos profesionales, que abarca desde mediados del siglo xvii hasta el triunfo del sistema liberal en 1834. Es, forzando un tanto el término, un auténtico ejercicio de «prosopografía profesional» que complementa a la perfección y sirve de base a los capítulos anteriores. Es así como podemos comprender mejor lo que la institución significó para el desarrollo del gobierno de los territorios que conformaron la Monarquía Hispánica, a la vez que abre nuevos caminos para investigar la historia social del poder en la España del Antiguo Régimen.

Un esquema parecido al utilizado para analizar el Corregimiento de las Cuatro Villas se maneja para abordar el estudio del de Reinosa y Merindad de Campoo, este sí un típico corregimiento letrado de mediana importancia. Por desgracia la base documental empleada por el autor es bastante más delgada que la que usa para el anterior corregimiento, puesto que la documentación ardió en el incendio del ayuntamiento de Reinosa en 1932. No obstante, el manejo de otras fuentes alternativas nos ofrece novedosas perspectivas de un territorio –el campurriano– que tradicionalmente ha estado marginado por los investigadores modernistas y contemporaneistas de Cantabria.

Algo menos de entidad, lógico pues quedan fuera del objeto del estudio, nos ofrece el análisis de los dos corregimientos señoriales que coexistían en la Montaña a lo largo del Antiguo Régimen: el de Liébana, bajo el control de la casa ducal del Infantado –territorio que llegó a los Hurtado de Mendoza a través del casamiento de Leonor de la Vega con Diego Hurtado de Mendoza en 1387– y el de Soba (que también englobaba los valles de Villaverde y Ruesga), bajo el control de los Fernández de Velasco.

En suma, nos encontramos ante un trabajo riguroso y exhaustivo, pero claro y de fácil lectura, que pone negro sobre blanco un aspecto bastante poco trabajado, sobre todo en los ámbitos cantábricos, donde la complejidad orográfica y la lejanía de la Corte provocaba grandes dificultades para hacer llegar a los súbditos las directrices de la

Corona a través de la figura del corregidor que, si en un principio estaba destinado a velar por el orden público y la impartición de la justicia real, en realidad abarcaba otras muchas competencias, por lo que su estudio resulta clave para desentrañar los mecanismos de conformación de las redes de poder.

Un libro que, como subraya en su prólogo Juan Baró Pazos, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, abre nuevas líneas de investigación en un territorio realmente difícil, como es el de la historia de las instituciones antiguorregimentales en la región cántabra, poco hollado por los especialistas de la materia como se comprueba por la escasa docena y media de producciones científicas, muy pocas de ellas monografías, muestra de la dificultad de la labor emprendida por el autor.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ

**PINO ABAD, Miguel, *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico*, Dickinson, S.L., Madrid, 2011, 318 pp. ISBN 978-84-9982-736-0.**

Permanente ha sido el interés sobre el estudio de la regulación del juego, al que la historiografía, más dadivosa en los ámbitos local y regional, ofrece por el contrario escasos estudios de conjunto. Esa invariable atención ha fructificado finalmente en 2011 con la monografía de Miguel Pino Abad, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba, en la que se acomete, por fin en España, dicha visión de conjunto.

El castigo y persecución constantes de la práctica de determinados juegos y su reciente despenalización en España (aun no se han cumplido los treinta años de la L.O. 8/1983, de 25 de junio, de reforma del Código penal), han llevado al autor a abordar este sugestivo estudio en el que se nos presentan diacrónicamente muchos de los diferentes factores que arbitraron en la regulación de la prohibición del juego. Un ambicioso trabajo, habida cuenta que el mismo se remonta a la etapa romana y concluye en nuestros días; pero aún más afanoso si cabe por el hecho de no conformarse con el estudio de las fuentes dispositivas, sino que acude a un amplio abanico de documentación de los más variopintos orígenes, intercalando en la narración fuentes normativas, legislativas, dogmáticas, periodísticas o políticas, sin perder por ello la coherencia del discurso en ningún momento.

La monografía se ha construido en tres partes diferenciadas de entre las cuales la segunda, pese a estar estructurada en siete apartados, se nos presenta como un todo unitario de indisoluble e inaplazable lectura. Una lectura que se intuye fluida desde el completo y bien elaborado índice que, informado por el orden cronológico de la exposición, revela la honestidad investigadora y corrección estilística que alberga la obra.

I. La primera de las partes señaladas la componen lo que el autor titula como Introducción y Planteamiento de la cuestión. Pese a tratarse de dos breves apartados en los que se aborda, entre otros, la metodología empleada, las fuentes estudiadas o la explicación de la acotación del estudio, al tiempo se erigen en marco ideológico de la problemática estudiada en la obra.

Y es que estamos ante una tipología que ha ido unida multiseccularmente a la idea de pecado, de vicio. Por ello el autor nos propone el acertadísimo enfoque de arranque en el que se cuestiona si el juego es recreación o vicio. Idea que el lector encontrará de forma recurrente en la obra, y en muchas ocasiones expuesta con tal proximidad a los